

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 1533/90 de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) n° 1534/90 de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) n° 1535/90 de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	5
Reglamento (CEE) n° 1536/90 de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en España	8
* Reglamento (CEE) n° 1537/90 de la Comisión, de 28 de mayo de 1990, por el que se establece un derecho provisional sobre las importaciones de permanganato potásico de la URSS	9
Reglamento (CEE) n° 1538/90 de la Comisión, de 6 de junio de 1990, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria	14
* Reglamento (CEE) n° 1539/90 de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1813/84 por el que se establecen modalidades de aplicación de los montantes diferenciales para las semillas de colza, de nabina y de girasol	20
Reglamento (CEE) n° 1540/90 de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	22
Reglamento (CEE) n° 1541/90 de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	24
Reglamento (CEE) n° 1542/90 de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas albaricoques de España (excepto las Islas Canarias)	28

Reglamento (CEE) nº 1543/90 de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1433/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Portugal	29
--	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/254/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios para la autorización de las asociaciones y organizaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos de reproductores ovinos y caprinos de raza pura** 30

90/255/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura en los libros genealógicos** 32

90/256/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura** 35

90/257/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios de admisión para la reproducción y de utilización del esperma, óvulos y embriones de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura** 38

90/258/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establece el certificado zootécnico de reproductor ovino y caprino de raza pura y de su esperma, óvulos y embriones** 39

90/259/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de mayo de 1990, relativa a las cantidades de productos del sector de las carnes de ovino y caprino que podrán importarse en 1990 en determinadas zonas de mercado sensibles, procedentes de determinados países terceros** 48

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1533/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 754/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de junio de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	39,80	130,35 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	39,80	130,35 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	49,77	189,26 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	49,77	189,26 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	40,78	148,77
1001 90 99	40,78	148,77
1002 00 00	65,46	135,24 ⁽⁶⁾
1003 00 10	56,71	130,91
1003 00 90	56,71	130,91
1004 00 10	48,11	123,39
1004 00 90	48,11	123,39
1005 10 90	39,80	130,35 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	39,80	130,35 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	56,71	143,97 ⁽⁴⁾
1008 10 00	56,71	37,14
1008 20 00	56,71	105,69 ⁽⁴⁾
1008 30 00	56,71	1,83 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	56,71	1,83
1101 00 00	71,56	222,74
1102 10 00	106,11	203,80
1103 11 10	91,98	308,19
1103 11 90	75,71	239,46

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 1534/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de junio de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	2,53	2,53	1,44
1001 90 99	0	2,53	2,53	1,44
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	3,60	3,60	3,60
1008 90 90	0	3,60	3,60	3,60
1101 00 00	0	3,56	3,56	2,01

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
1107 10 11	0	4,50	4,50	2,56	2,56
1107 10 19	0	3,36	3,36	1,92	1,92
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1535/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 4 y 5 de junio de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1990.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	60,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	60,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	71,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	13,20
0711 20 90	13,20
1522 00 31	30,00
1522 00 39	48,00
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 1536/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 747/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽⁴⁾, establece que, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de

forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, habida cuenta la modificación del tipo de conversión agrícola fijado en el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1179/90 ⁽⁶⁾, la evolución del tipo de mercado de la peseta española durante el período de referencia, comprendido entre el 29 de mayo y el 5 de junio de 1990, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3672/89 ⁽⁸⁾, a aumentar a partir del 11 de junio de 1990 los montantes compensatorios aplicables en Grecia en el sector de la carne de porcino; que, para evitar dicha consecuencia, es necesario adaptar los tipos de conversión agrícola con objeto de evitar la creación de esos nuevos montantes compensatorios monetarios, respetando los criterios contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3578/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye, en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ecu = ... Pta	Aplicable hasta el	1 ecu = ... Pta	Aplicable a partir del
« Carne de porcino	149,026	10 de junio de 1990	147,157	11 de junio de 1990 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.⁽²⁾ DO nº L 82 de 29. 3. 1990, p. 24.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁶⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.⁽⁸⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1989, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1537/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1990

por el que se establece un derecho provisional sobre las importaciones de permanganato potásico de la URSS

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (¹), y, en particular, su artículo 11,

Previa consulta con el Comité Consultivo tal y como se prevé en el Reglamento anteriormente mencionado,

Considerando lo siguiente :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En mayo de 1989 la Comisión recibió una queja presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de Fabricantes de Productos Químicos en nombre de un productor comunitario de permanganato potásico que representa al conjunto de la producción comunitaria de dicho producto. La queja contenía elementos de prueba de la existencia de dumping y del perjuicio resultante, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento. Consecuentemente, la Comisión anunció, mediante una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (²), la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de permanganato potásico correspondiente al código NC ex 2841 60 00 (código Taric : 2841 60 00*10) y originario de la URSS, e inició una investigación.
- (2) La Comisión informó de ello oficialmente al exportador y a los importadores notoriamente implicados, a los representantes del país exportador y del denunciante y dio a las partes afectadas la posibilidad de contestar a los cuestionarios que se les dirigieron, de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.
- (3) El productor comunitario devolvió el cuestionario a la Comisión debidamente cumplimentado. El exportador de la URSS alegó que no se había exportado permanganato potásico directamente a la Comunidad desde 1987. Algunos importadores informaron por escrito que no habían importado de la URSS el producto en cuestión ni directa ni indirectamente. Un importador informó por escrito de

que había realizado, directamente desde Austria, importaciones de permanganato de potasio originario de la URSS. Los demás importadores no contestaban en absoluto al cuestionario de la Comisión.

- (4) El productor comunitario, el exportador y los representantes del país de exportación dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. El productor comunitario y los representantes del país de exportación solicitaron y se les concedió ser oídos. No se realizó ninguna solicitud por parte de transformadores o consumidores de permanganato potásico en la Comunidad.
- (5) La Comisión recogió y comprobó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación previa y llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes compañías :
 - *Productor comunitario :*
Industrial Química del Nalón SA, Oviedo, España,
 - *Productor del país de referencia :*
Carus Chemical Company, Ottawa, Illinois, USA,
 - *Importador de la Comunidad :*
Grillo Chemikalien GmbH, Duisburg — Hamborn, República Federal de Alemania.
- (6) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989.

B. PRODUCTO CONSIDERADO

i) Descripción del producto

- (7) El producto sometido a investigación consiste en permanganato potásico que, a temperatura ambiente se presenta como un sólido cristalino en forma de rombo con un brillo metálico de color violeta oscuro. Es un compuesto de manganeso, potasio y oxígeno cuya fabricación requiere 2 materias primas básicas: mineral de pirolusita y potasa cáustica. Mediante un procedimiento de fabricación en 2 fases las materias primas se transforman por oxidación, primero en manganato de potasio y después en permanganato de potasio.
- (8) El producto se encuentra disponible principalmente en tres tipos : técnico, de flujo libre y farmacéutico. Los tipos técnico y de flujo libre son intercambiables para todos los usos.

(¹) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(²) DO nº C 192 de 29. 7. 1989, p. 8.

ii) **Producto similar**

- (9) La Comisión descubrió que el permanganato potásico producido en la Comunidad y el que se exporta desde la URSS son productos similares por lo que se refiere a todas las características físicas y técnicas esenciales. También comprobó que no existen diferencias significativas de estos tipos entre el producto fabricado en la URSS y el producido en los Estados Unidos, que se eligió como país de referencia (véanse apartados 11 a 14).

C. DUMPINGi) **Valor normal**

- (10) Al establecer la existencia de importaciones objeto de dumping procedentes de la URSS la Comisión tuvo que tener en cuenta el hecho de que desde comienzos de 1988 todas las importaciones de permanganato potásico originarias de aquel país no se habían realizado directamente del país de origen a la Comunidad, sino a partir de Austria.

En estas circunstancias, de conformidad con el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, el valor normal se establecerá sobre la base del precio comparable, efectivamente pagado o por pagar, del producto similar en el mercado nacional del país de exportación o del país de origen. Dado que el producto en cuestión parece no haberse producido en Austria sino únicamente haber transitado a través de ese país, la elección del país de origen parece ser la más adecuada.

- (11) Dado que la URSS no tiene una economía de mercado, la Comisión tuvo que basar sus determinaciones del valor normal en un país de economía de mercado. A este fin la persona que presentaba la queja propuso a Estados Unidos, que es el único país no comunitario con economía de mercado y una producción considerable. No se presentó ninguna objeción a esta propuesta.
- (12) La Comisión comprobó que en los Estados Unidos no existían controles de precios y se daba un nivel suficiente de competencia interna como consecuencia de la presencia de importaciones sustanciales de terceros países. Además, se confirmó que los precios facturados por el fabricante de Estados Unidos en su mercado nacional se encontraban en proporción razonable con los costes de producción e incluían un margen de beneficio razonable.
- (13) Las ventas consideradas para el cálculo del valor normal consistieron en ventas a clientes independientes y la media ponderada de los precios de dichas ventas se calculó sobre una base semestral debido al aumento de precios de enero de 1989. Esta media ponderada resultó ser representativa de los precios del mercado nacional de Estados Unidos.
- (14) Por consiguiente, la Comisión concluyó que sería conveniente y razonable determinar el valor normal sobre la base de los precios comparables, efectivamente pagados o por pagar, en el curso normal del comercio por el producto similar en el mercado de los Estados Unidos.

ii) **Precio de exportación**

- (15) Los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad. No obstante, dado que las importaciones en la Comunidad declaradas en el periodo de investigación únicamente abarcaban una proporción menor de las importaciones totales registradas en las estadísticas oficiales de la Comunidad para dicho periodo, los precios de exportación tuvieron que basarse también en las estadísticas oficiales debidamente adaptadas que se consideraron como datos disponibles de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo.

iii) **Comparación**

- (16) Al comparar el valor normal con los precios de exportación la Comisión tuvo en cuenta, cuando las circunstancias así lo permitieron y existían suficientes elementos de prueba, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de precios, en particular las diferencias en los gastos de venta tales como transporte, seguro, crédito, comisiones y salarios de los vendedores. Todas las comparaciones se realizaron en la fase en fábrica.
- (17) Estas comparaciones demostraron la existencia de dumping con respecto a las importaciones en la Comunidad de permanganato potásico originario de la URSS, siendo el margen de dumping igual al importe excedente del valor normal con respecto al precio de exportación a la Comunidad. Dada la necesidad de utilizar estadísticas comunitarias oficiales para la determinación de precios de exportación, estos últimos tuvieron que ser comparados al valor normal sobre la base de un promedio mensual. Los márgenes de dumping calculados como porcentaje del promedio mensual de los precios de exportación, CIF en la frontera comunitaria, antes de ser despachados en aduana, variaron durante el periodo de investigación de un 33,3 % a un 77,7 % y su media ponderada se situó en un 42,3 %.

D. PERJUICIO

- (18) A efectos de evaluar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping, se consideró adecuado tener en cuenta no sólo las importaciones de permanganato potásico originario de la URSS, sino también las importaciones objeto de dumping de este producto originario de Checoslovaquia, las cuales se sometieron a un proceso de revisión que culminó con la imposición por parte del Consejo de un derecho antidumping definitivo (¹). Efectivamente, las importaciones procedentes de ambos países y respecto del mismo producto se sometieron a un periodo común de investigación y las políticas comerciales de los exportadores de dichos países fueron similares. Sobre esta base, existen suficientes elementos para determinar una acumu-

(¹) DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 1.

lación de importaciones de permanganato potásico originario de la URSS y de Checoslovaquia.

- (19) Las pruebas de que dispone la Comisión demuestran que las importaciones de la Comunidad de permanganato potásico originario de la URSS ascendieron, pasando de únicamente 20 toneladas durante el período comprendido entre julio de 1986 y junio de 1987 a 257 toneladas en los siguientes 12 meses, y se elevaron a 218 toneladas durante el período de investigación (desde julio de 1988 a junio de 1989). La participación de dichas importaciones en el mercado comunitario aumentó durante el mismo período pasando de 0,6 % a 6,6 % y alcanzó un 8,1 % durante el período de investigación.

Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de la URSS y Checoslovaquia consideradas conjuntamente, aumentaron pasando de 213 toneladas durante el período comprendido entre julio de 1986 y junio de 1987 a 597 toneladas durante los 12 meses siguientes y a lo largo del período de investigación, y se situaron en 395 toneladas. El desarrollo de dichas importaciones evaluado a la luz del consumo comunitario de permanganato potásico durante los mismos períodos arroja una participación combinada en el mercado de las importaciones de estos dos países, que pasó de un 6,9 % a un 15,1 % y alcanzó un 14,6 % durante el período de investigación.

- (20) Los precios de las importaciones procedentes de la URSS subcotizaron los precios del productor comunitario durante el período de investigación en un promedio de aproximadamente un 11 %. El reducido nivel de los precios de importación forzó al productor comunitario a vender el producto en el mercado comunitario a precios que, o bien no cubrieron los costes de producción del productor comunitario, especialmente en Alemania donde los precios afectados se concentraron a partir del comienzo de 1988, o no permitieron (en otros países comunitarios) obtener unas ganancias razonables. Los precios de dichas importaciones no sólo impidieron los aumentos del precio del productor comunitario que normalmente debían haberse dado, sino que obligaron al productor comunitario a disminuir sus precios a partir de finales de 1987 en un intento de mantener sus niveles de ventas y su participación en el mercado.

- (21) Por lo que se refiere a la situación del productor comunitario, deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) El productor comunitario se había visto forzado a proceder a cierres periódicos como consecuencia del bajo nivel de precios de las importaciones procedentes de la URSS y Checoslovaquia. Consiguientemente la capacidad de utilización del productor comunitario ha disminuido durante los últimos 3 años a un nivel sumamente reducido de un 33 %. Además, las existencias aumentaron durante este período en un término medio equivalente a más de lo que suponen las ventas de 7 meses.
- b) Si bien las ventas del productor comunitario de permanganato potásico en el mercado comuni-

tario aumentaron ligeramente de 829 toneladas en el período comprendido entre julio de 1986 y junio de 1987 a 903 toneladas durante los siguientes 12 meses, durante el período de investigación se situaron en aproximadamente 515 toneladas. Esta tendencia de las ventas, comparada con la de consumo comunitario, implicó, a lo largo del mismo período, es decir, entre julio de 1986 y junio de 1989, un descenso de la participación del mercado del productor comunitario de un 27,1 % a un 19 %.

- c) El efecto combinado de esta supresión de precios en el productor comunitario ha consistido en pérdidas mayores, lo cual ha tenido como consecuencia una situación financiera continuamente precaria.
- d) A pesar de los continuos cierres de producción que ha sufrido la sección de permanganato potásico del productor comunitario, los puestos de trabajo de los trabajadores de esta división se han mantenido hasta ahora mediante la transferencia de dichos empleados a otros sectores de la empresa durante los cierres de producción. No obstante, en caso de que esta situación financiera cada vez más deteriorada del sector de permanganato potásico no mejore rápidamente, la continuidad del empleo se vería amenazada.
- (22) A la luz de las tendencias de los factores económicos relevantes mencionados anteriormente se comprueba que la situación del productor comunitario se ha visto afectada de forma negativa. Esto se demuestra especialmente a través de una pérdida de rentabilidad, de las ventas y de la participación en el mercado. En estas circunstancias, se concluye que este sector económico de la Comunidad está sufriendo un perjuicio material.

E. CAUSALIDAD

- (23) Por lo que se refiere al nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio material, la Comisión descubrió que existe un claro paralelismo y la simultaneidad entre el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de la URSS y Checoslovaquia y la pérdida de participación en el mercado y de la rentabilidad del productor comunitario.

Dado que el permanganato potásico es un producto de precio sensible, el bajo nivel de precio de las importaciones correspondientes tiene un efecto inmediato sobre el productor comunitario tal y como se demuestra en los apartados 20 y 21 anteriores. El aumento de la participación del mercado de las importaciones procedentes de la URSS y Checoslovaquia consideradas conjuntamente también corresponden al descenso de la presencia en el mercado del productor comunitario.

- (24) La Comisión sometió a consideración el hecho de si el perjuicio había sido causado por otros factores tales como modificaciones en la demanda, una caída de las exportaciones por parte del productor comunitario a terceros países o un aumento de las importaciones no sujetas a medidas antidumping.

(25) El consumo de permanganato potásico en la Comunidad descendió durante el período de investigación aproximadamente un 24 % en comparación con el consumo de los 24 meses anteriores. Esta tendencia del consumo sólo podía explicar en parte el descenso de las ventas del productor comunitario, pero no la reducción de su participación en el mercado. De este modo, de este período, mientras que las importaciones procedentes de la URSS y Checoslovaquia consideradas conjuntamente no sólo permanecieron estables sino que aumentaron su participación en el mercado comunitario pasando de un 3,9 % en el período comprendido entre julio de 1987 y junio de 1988 a un 14,6 % durante el período de investigación, las ventas del productor comunitario en el mercado comunitario descendieron en un 40 % es decir claramente con mucha más rapidez que el consumo comunitario y, consiguientemente su participación en el mercado de la Comunidad también descendió de forma significativa.

(26) Las exportaciones del productor comunitario a mercados de terceros países, principalmente concentradas en los Estados Unidos, han permanecido estables en volumen y valor a partir de 1987 y, por consiguiente, no pueden servir para explicar la pérdida de rentabilidad del productor comunitario.

(27) Por lo que se refiere a las importaciones no sujetas a medidas antidumping, a partir de 1987 han aumentado rápidamente, alcanzado una participación en el mercado de un 45,6 % en el mercado comunitario durante el período de investigación. Más de un 80 % de esta participación en el mercado corresponde a importaciones procedentes de los Estados Unidos, Taiwán y Hong-Kong.

Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de los Estados Unidos, se han realizado a precios muy superiores a los del producto originario de URSS y Checoslovaquia y no existen pruebas de la existencia de dumping.

Por lo que se refiere a las importaciones de Taiwán y Hong-Kong, que consideradas conjuntamente durante el período de investigación arrojan una participación en el mercado comunitario de aproximadamente un 18 %, se han excluido del presente procedimiento quedando pendientes del resultado de la investigación comunitaria, que ya se encuentra en una fase avanzada, relativa al origen de dichas importaciones. Dado que el permanganato potásico aparentemente no se produce en estos países, existen indicaciones de que dichas importaciones pueden ser originarias de países en los que están en vigor medidas antidumping.

Dada la anterior participación en el mercado, el perjuicio puede también haber sido causado por las importaciones de Taiwán y Hong-Kong. No obstante, las importaciones de esos dos países únicamente habrían contribuido en parte a la crítica situación comprobada y no afectarían al considerable perjuicio provocado por las importaciones objeto de dumping originarias de la URSS y Checoslovaquia las cuales, tomadas de forma

aislada, pueden considerarse causantes de un perjuicio material.

(28) Teniendo en cuenta el aumento de la participación en el mercado comunitario de las importaciones objeto de dumping originarias de la URSS y sus consecuencias negativas sobre los precios comunitarios para un producto de precio sensible como éste, debe concluirse que dichas importaciones, consideradas aisladamente, han provocado un perjuicio claramente diferenciado sobre el productor comunitario contribuyendo así al perjuicio material causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de la URSS y Checoslovaquia.

F. INTERÉS COMUNITARIO

(29) Sobre la base de las graves dificultades a las que se enfrenta el productor comunitario de que se trata, el hecho de no adoptar medidas encaminadas a eliminar los perjuicios de las importaciones objeto de dumping originarias de la URSS, haría peligrar la supervivencia de este sector económico, con las consiguientes consecuencias negativas para el empleo.

Además, los múltiples usos del permanganato potásico en el ámbito del medio ambiente, agrario y otros, a veces estratégicos, hace aconsejable que la Comunidad proteja al único productor comunitario restante contra la amenaza que suponen para su existencia las importaciones desleales. Es más, las medidas previstas tendrían un efecto inapreciable sobre los precios para los usuarios de la Comunidad en lo que se refiere a los productos finales en los que se ha incorporado permanganato potásico.

Por consiguiente, se concluye que coincide con el interés comunitario adoptar medidas para impedir que se cause un perjuicio a este sector económico de la Comunidad durante el procedimiento y estas medidas deberían adoptar la forma de un derecho antidumping provisional.

G. TIPO DEL DERECHO

(30) La Comisión tuvo en cuenta el precio mínimo de venta en fábrica necesario para cubrir el coste de producción del productor comunitario y proporcionar un beneficio suficiente que se determinó sobre la base de una rentabilidad razonable de las inversiones realizadas por el productor comunitario y en proporción con los beneficios del fabricante del producto en el país de referencia. También consideró el precio CIF franco frontera en la Comunidad para las importaciones consideradas y determinó que el importe del derecho para eliminar el perjuicio se situaba en un 46 %.

No obstante, la eliminación del perjuicio a través de un aumento de los precios de importación hasta el nivel de dicho precio comunitario mínimo implicaría sobrepasar el margen de dumping comprobado durante el período de investigación.

Por consiguiente, el perjuicio sólo puede eliminarse hasta un nivel que no exceda el margen de dumping del 42,3 % (véase el apartado 17 de la sección C). Es más, con el fin de evitar un aumento del dumping, y del perjuicio a través de nuevos descensos de los precios de exportación, se considera que la forma apropiada del derecho que debe imponerse debe ser la de derecho variable.

Por consiguiente, deberá eliminarse el perjuicio a nivel del margen de dumping comprobado y el importe del derecho variable se basará en un precio mínimo de referencia de 2,15 ecus/kg. Este precio mínimo es ligeramente inferior al aplicable a las importaciones procedentes de Checoslovaquia debido a una diferente distribución de las exportaciones hacia la Comunidad realizadas por Checoslovaquia y la URSS durante los dos semestres cubiertos por el período de investigación (véase apartado 13).

- (31) Deberá fijarse un período dentro del cual las partes afectadas puedan dar a conocer sus puntos de vista y solicitar ser oídas,

2. El importe del derecho será igual al importe según el cual el precio, por kilogramo neto y libre franco frontera en la Comunidad sin despachar de aduanas, sea inferior a 2,15 ecus.

El denominado precio franco frontera de la Comunidad, sin despachar de aduanas, será neto si los plazos y condiciones reales de las ventas establecen que el pago se realice dentro de 30 días a partir de la fecha de envío; se reducirá en un 1 % por cada mes de retraso real del pago.

3. Serán aplicables las disposiciones vigentes sobre los derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto al depósito de una fianza, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, las partes implicadas darán a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitarán ser oídas por la Comisión en un plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 3

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico correspondientes al código NC ex 2841 60 00 (código TARIC 2841 60 00 * 10) y originarios de la URSS.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, será aplicable por un período de 4 meses, a no ser que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de este período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1538/90 DE LA COMISIÓN
de 6 de junio de 1990
relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 426 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO — I

LOTES A, B y C

1. **Acción nº (¹):** véase Anexo II — Decisión de la Comisión de 20. 12. 1989
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Rome (télex : 626675 I WFP).
4. **Representante del beneficiario (²):**
Véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **País de destino:** Véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (⁵):**
Véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 (I1B1 a I1B3)
8. **Cantidad total:** 1 356 toneladas
9. **Número de lotes:** 3 (A : 390 toneladas ; B : 552 toneladas ; C : 414 toneladas)
10. **Invasado y marcado (¹¹):** 25 kg
y DO nº C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4 y 6 (I1B4 : I1B43)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
Véase Anexo II
y véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (I1B5).
11. **Modo de movilización del producto:** Mercado de la Comunidad. Parte A2 : (⁶)
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía.
12. **Fase de entrega:** entregado puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:**
del 15 al 30. 7. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁷):** 25. 6. 1990, a las 12 horas.
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 9. 7. 1990, a las 12 horas ;
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1. al 15. 8. 1990
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus/toneladas
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas:** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruxelles télex AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁸):** restitución aplicable el 11. 5. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 1220/90 de la Comisión (DO nº L 120 de 10. 5. 1990, p. 31).

LOTE D

1. **Acción nº (¹):** 201/90 — Decisión de la Comisión de 20. 4. 1990
2. **Programa :** 1990
3. **Beneficiario :** UNHCR, código postal 2500, CH-1211 Ginebra 2 depósito (tlf. : 739 84 80, télex 412404 UNHCR CH)
4. **Representante del beneficiario (²) :** The Representative UNHCR Branch Office in Zimbabwe, PO Box 4565, 4 Deary Avenue, Belgravia, Harare, Télex 26073 UNHCR ZW / Tlf. : 002634 / 79 32 74 / 79 32 75
5. **Lugar o país de destino :** Zimbabwe
6. **Producto que se moviliza :** leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (²) (³) (⁴) :** véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en I 1 A 1 a I 1 A 2)
8. **Cantidad total :** 70 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁵) (¹⁰) :** 25 kg
véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en I 1 A 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
• ACTION No 201/90 / SKIMMED MILK-POWDER / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / UNHCR PROGRAMME FOR REFUGEES IN ZIMBABWE •
y véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en I 1 A 4)
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo deberá realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega :** entregado en destino — Harare
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** Ministry of Social Welfare, Transit Warehouse, Cheviot Road, Water Falls, Harare
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 1 al 10. 7. 1990
18. **Fecha límite para el suministro :** 19. 8. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁶) :** 25. 6. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 9. 7. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 14 al 24. 7. 1990
 - c) fecha límite para el suministro : 2. 9. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas :** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruxelles, télex AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁷) :** restitución aplicable el 11. 5. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) nº 1220/90 de la Comisión (DO nº L 120 de 10. 5. 1990, p. 31)

Notas

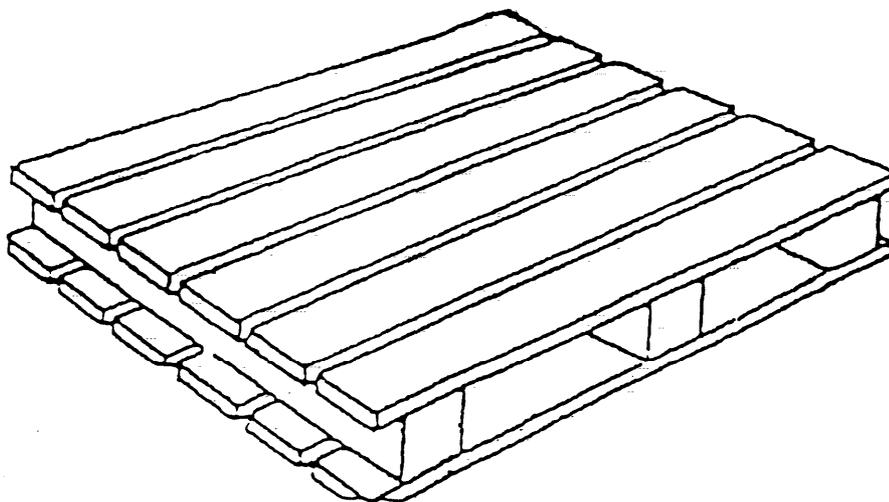
- (1) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, el producto que se va a entregar, cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (3) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase lista publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijados en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la garantía de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente :
— mediante portador el despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo ;
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 235 20 05.
- (5) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación y exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y « adhesión », al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (6) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado sanitario.
- (7) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado de origen.
- (8) Certificado de análisis expedido por las autoridades del país de origen, en el que conste que el producto es apto para el consumo humano ; factura consular ; conocimiento y documentos de embarque deberán ser visados por el consulado de Paraguay.
- (9) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies ; condiciones FCL/LCL Shippers-count-load and stowage (cls).
- (10) Las fechas de fabricación y expiración deben ir impresas en cada embalaje. La fecha de caducidad indicada sobre el embalaje deberá ser de 12 meses después de la fecha de fabricación.
- (11) Paletización de la leche desnatada en polvo.

Las bolsas de 25 kg se presentarán en paletas no reversibles, de dos tarimas, con doble apertura y listones salientes, como aparece en el dibujo, de las siguientes dimensiones :

1 m × 1,2 m (aproximadamente un tercio de la parte inferior de la paleta será madera) :

- tarima superior 22 mm de espesor
- tarima inferior 22 mm de espesor
- travesaños 95 × 95 mm

En las paletas se colocarán 40 bolsas, trabadas y embaladas con un envoltorio muy ceñido de plástico de 150 micras de espesor ; la carga se fijará mediante 3 correas externas de nailon en cada dirección.



ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνοι) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνοι) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Acción nº Aktion nr. Maßnahmen Nr. Δράση αριθ. Operation No Action nº Azione n. Maatregel nr. Acção nº	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	390	A1 : 40	WFP	Yemen	222	Action No 222/90 / Yemen / 026940 / Vit. DSM / Action of the World Food Programme / Hodeidah
		A2 : 350		Paraguay	223	Acción nº 223/90 / Paraguay / 0237602 / Leche desnatada en polvo / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Asunción
B	552	B1 : 412		Bolivia	225	Acción nº 225/90 / Bolivia / 0273501 / Leche desnatada en polvo / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Arica en tránsito hacia Cochabamba / Bolivia
		B2 : 30			226	Acción nº 226/90 / Bolivia / 0273501 / Leche desnatada en polvo / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Arica en tránsito hacia La Paz / Bolivia
		B3 : 50			227	Acción nº 227/90 / Bolivia / 0273501 / Leche desnatada en polvo / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Arica en tránsito hacia Potosí / Bolivia
		B4 : 30			228	Acción nº 228/90 / Bolivia / 0273501 / Leche desnatada en polvo / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Arica en tránsito hacia Oruro / Bolivia
		B5 : 30			230	Acción nº 230/90 / Bolivia / 027950 / Leche desnatada en polvo / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Arica en tránsito hacia Cochabamba / Bolivia

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Acción n° Aktion nr. Maßnahmen Nr. Δράση αριθ. Operation No Action n° Azione n. Maatregel nr. Acção n°	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
C	414	C1 : 150		Ecuador	224	Acción n° 224/90 / Ecuador / 0309600 / Leche desnatada en polvo / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Guayaquil
		C2 : 264			229	Acción n° 229/90 / Ecuador / 0277000 / Leche desnatada en polvo / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Guayaquil

REGLAMENTO (CEE) Nº 1539/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1813/84 por el que se establecen modalidades de aplicación de los montantes diferenciales para las semillas de colza, de nabina y de girasol

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1813/84 quedará modificado como sigue:

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,

1) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 9 »

A los fines de la concesión de ayudas o restituciones finales y en tanto en cuanto fuere necesario, la autoridad que haya controlado el destino de las semillas que hayan sido objeto de intercambios intracomunitarios remitirá al organismo encargado de la percepción o de la concesión de dichos importes una copia por las dos caras o una fotocopia por las dos caras del original del ejemplar de control T5 contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión ^(*)

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

^(*) DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

Considerando que la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1321/90 ⁽⁶⁾, prevé que la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE se concederá asimismo para las semillas de girasol transformadas en la Comunidad para su incorporación a los alimentos para animales; que procede por tanto adaptar el Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 431/89 ⁽⁸⁾;

2) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 10 »

1. Cuando las semillas recolectadas en la Comunidad, con exclusión de las semillas:

- reconocidas como semillas para siembra por la legislación del Estado miembro de origen, o
- sometidas a un proceso de desnaturalización comunitaria,

sean objeto de intercambios entre los Estados miembros, se extenderá, en el Estado miembro en que se hayan recolectado y una vez pesadas, un ejemplar de control T5 expedido y utilizado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2823/87 y en el presente artículo.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso y/o del destino de las mercancías ⁽⁹⁾ derogó el Reglamento (CEE) nº 223/77 ⁽¹⁰⁾ en la referente a las disposiciones relativas al ejemplar de control T5; que procede por tanto sustituir en el Reglamento (CEE) nº 1813/84 las referencias al Reglamento (CEE) nº 223/77 por las referencias al Reglamento (CEE) nº 2823/87;

2. De las menciones especiales del ejemplar de control, deberán cumplimentarse:

a) la casilla 103,

b) la casilla 104, indicando con una X la mención impresa « Otros (especifíquese) » y añadiendo una de las menciones siguientes:

— Destinado a ser transformado para la producción de aceite o para su incorporación a los alimentos para animales, o a ser puesto en condiciones de no poder beneficiarse de la ayuda a que se refiere el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 2681/83

— Bestemt til forarbejdning med henblik på fremstilling af olie eller med henblik på disses iblanding i foderstoffer, eller bestemt til at behandles således, at der ikke kan opnås støtte efter artikel 30 i forordning (EØF) nr. 2681/83

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽⁶⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁸⁾ DO nº L 50 de 22. 2. 1989, p. 7.

⁽⁹⁾ DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

- Dazu bestimmt, entweder zur Gewinnung von Öl verarbeitet oder Futtermitteln beigemischt zu werden, oder in den Zustand versetzt zu werden, daß die Beihilfe im Sinne von Artikel 30 der Verordnung (EWG) Nr. 2681/83 nicht mehr beansprucht werden kann
- Προκειμένου να μεταποιηθεί για την παραγωγή ελαίου ή, για την ενσωμάτωσή τους σε ζωοτροφές, να τεθεί σε κατάσταση που δεν επιτρέπει να επωφελείται από την ενίσχυση κατά την έννοια του άρθρου 30 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2681/83
- Intended either to be processed for the production of oil or for incorporation into animal feedingstuffs; or to be rendered ineligible for subsidy within the meaning of Article 30 of Regulation (EEC) No 2681/83
- Destiné soit à être transformé en vue de la production d'huile ou en vue de leur incorporation dans les aliments pour animaux, soit à être mis en condition de ne pas pouvoir bénéficier de l'aide au sens de l'article 30 du règlement (CEE) nº 2681/83
- Destinato ad essere trasformato per la produzione di olio o per l'incorporazione negli alimenti per animali oppure destinato ad essere messo in condizione di non poter beneficiare dell'integrazione ai sensi dell'articolo 30 del regolamento (CEE) nº 2681/83
- Bestemd ofwel om met het oog op de olieproductie of met het oog op de bijmenging in diervoeder te worden verwerkt ofwel om in een zodanige staat te worden gebracht dat zij niet meer voor de steun in aanmerking komen in de zin van artikel 30 van Verordening (EEG) nr. 2681/83
- Destinado a ser transformado para produção de azeite ou, com vista à sua incorporação em alimentos para animais, ou a ser colocado em condições de não poder beneficiar da ajuda nos termos do artigo 30º do Regulamento (CEE) nº 2681/83.
- c) la casilla 106 con una de las menciones siguientes :
 « Semillas cosechadas en ... »
 « Frø høstet i ... »
 « Ölsaaten geerntet in ... »
 « Σπόροι συγκομισθέντες εις ... »
 « Seed harvested in ... »
 « Graines récoltées en ... »
 « Semi raccolti in ... »
 « Zaden geoogst in ... »
 « Sementes produzidas em ... »
- d) la casilla 107, indicando el Reglamento (CEE) nº 1813/84.
- Además de la mención que indique que los productos han recibido el destino declarado en el anverso, la casilla J que figura en el reverso del original del ejemplar de control T5 deberá incluir en el apartado de "Observaciones" la indicación del peso neto registrado del producto controlado.»
- 3) En el apartado 1 del artículo 11 y en el párrafo segundo del artículo 12 los términos "ejemplar de control contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 223/77" se sustituirán por los términos "ejemplar de control T5 a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2823/87".
- 4) (No afecta a la versión española.)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1540/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1529/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 7. 6. 1990, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	31,98 ⁽¹⁾
1701 11 90	31,98 ⁽¹⁾
1701 12 10	31,98 ⁽¹⁾
1701 12 90	31,98 ⁽¹⁾
1701 91 00	35,04
1701 99 10	35,04
1701 99 90	35,04 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1541/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1179/90 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1475/90 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía: que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha

sido calculado de forma provisional con base en la reducción aplicable para la campaña 1989/90;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1475/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁸⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽⁹⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1990/91 para la colza, la nabina y el girasol se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 8 de junio de 1990, en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 56.

⁽⁸⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus) :						
— España	1,170	1,750	1,750	1,750	1,750	1,750
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	28,542	23,494	23,444	23,722	23,402	23,236
2. Ayudas finales :						
a) Semillas recolectadas y transformadas en :						
— RF de Alemania (DM)	67,61	55,00	54,89	55,56	54,81	54,58
— Países Bajos (Fl)	75,29	61,97	61,84	62,59	61,74	61,49
— UEBL (FB/Flux)	1 378,21	1 134,45	1 132,04	1 145,46	1 130,01	1 122,00
— Francia (FF)	218,00	184,47	184,08	186,26	183,75	182,45
— Dinamarca (Dkr)	254,88	209,80	209,36	211,84	208,98	207,50
— Irlanda (£ Irl)	24,264	20,531	20,488	20,731	20,451	20,298
— Reino Unido (£)	18,734	17,623	17,550	17,741	17,474	17,207
— Italia (Lit)	47 948	41 154	41 066	41 553	40 993	40 684
— Grecia (Dr)	5 050,65	4 890,01	4 841,06	4 865,69	4 789,59	4 645,55
b) Semillas recolectadas en España y transformadas :						
— en España (Pta)	178,89	267,57	267,57	267,57	267,57	267,57
— en otro Estado miembro (Pta)	4 117,10	3 470,06	3 459,35	3 492,80	3 446,03	3 402,54
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas :						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 903,28	5 150,62	5 128,64	5 171,90	5 105,10	5 023,73

(¹) So reserva de la reducción resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas par la campaña de comercialización 1990/91.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,670	4,250	4,250	4,250	4,250	4,250
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	31,042	25,994	25,944	26,222	25,902	25,736
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	73,51	60,86	60,74	61,41	60,66	60,43
— Países Bajos (Fl)	81,88	68,57	68,44	69,18	68,34	68,08
— UEBL (FB/Flux)	1 498,92	1 255,17	1 252,76	1 266,18	1 250,73	1 242,71
— Francia (FF)	237,25	204,10	203,71	205,89	203,38	202,07
— Dinamarca (Dkr)	277,21	232,13	231,68	234,16	231,31	229,82
— Irlanda (£ Irl)	26,405	22,716	22,672	22,915	22,636	22,483
— Reino Unido (£)	20,495	19,572	19,499	19,690	19,423	19,156
— Italia (Lit)	52 198	45 533	45 445	45 932	45 372	45 063
— Grecia (Dra)	5 530,59	5 433,37	5 384,42	5 409,05	5 332,94	5 188,91
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	561,13	649,81	649,81	649,81	649,81	649,81
— en otro Estado miembro (Pta)	4 499,34	3 852,30	3 841,59	3 875,04	3 828,27	3 784,78
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	499,40	517,26	517,26	517,26	517,26	517,26
— en otro Estado miembro (Esc)	6 402,68	5 667,87	5 645,90	5 689,15	5 622,35	5 540,99

(¹) So reserva de la reducción resultante régimen de las cantidades máximas garantizadas par la campaña de comercialización 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	6,890	6,890	8,600	8,600	8,600
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	37,072	36,789	30,611	30,942	31,156
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	87,78	87,12	71,66	72,46	72,96
— Países Bajos (Fl)	97,79	97,04	80,75	81,64	82,20
— UEBL (FB/Flux)	1 790,09	1 776,43	1 478,11	1 494,09	1 504,43
— Francia (FF)	283,44	281,22	240,35	242,95	244,63
— Dinamarca (Dkr)	331,06	328,53	273,36	276,31	278,23
— Irlanda (£ Irl)	31,546	31,299	26,751	27,040	27,227
— Reino Unido (£)	24,560	24,326	23,012	23,239	23,417
— Italia (Lit)	62 373	61 877	53 620	54 200	54 575
— Grecia (Dra)	6 631,20	6 545,73	6 354,74	6 384,79	6 435,69
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 314,91	1 314,91	1 314,91
— en otro Estado miembro (Pta)	4 736,49	4 695,33	4 052,00	4 091,75	4 123,03
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	8 217,83	8 157,97	7 222,75	7 275,94	7 321,61
— en otro Estado miembro (Esc)	8 038,21	7 979,66	7 064,89	7 116,91	7 161,59
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 712,74	4 670,76	4 025,80	4 065,54	4 096,00
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	8 038,21	7 979,66	7 064,89	7 116,91	7 161,59

(¹) So reserva de la reducción resultante régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11
DM	2,054310	2,050320	2,046510	2,042870	2,042870	2,033550
Fl	2,312400	2,308140	2,304070	2,300000	2,300000	2,289370
FB/Flux	42,256400	42,236600	42,212200	42,187100	42,187100	42,074600
FF	6,926700	6,923670	6,920320	6,918320	6,918320	6,910450
Dkr	7,824270	7,825450	7,825790	7,825780	7,825780	7,822040
£Irl	0,766916	0,767017	0,767634	0,768002	0,768002	0,771194
£	0,721426	0,724260	0,727034	0,729674	0,729674	0,736919
Lit	1 510,59	1 512,19	1 513,84	1 514,99	1 514,99	1 519,19
Dra	201,46300	204,12000	206,51700	209,18100	209,18100	215,38300
Esc	180,57800	181,27000	182,19300	183,09800	183,09800	185,84400
Pta	127,29500	127,71700	128,12700	128,53600	128,53600	129,68700

REGLAMENTO (CEE) Nº 1542/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas albaricoques de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989 ⁽¹⁾, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España y, en particular el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 918/90 de la Comisión ⁽²⁾, establece el precio de oferta comunitario de los albaricoques que deberá aplicarse durante la campaña de 1990 respecto de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el precio de oferta fijado por la Comisión se redujo conforme al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los montantes fijados en ecus para esta campaña ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión ⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación del mecanismo de compensación para las importaciones de frutas

y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en el caso de los albaricoques el precio de oferta del producto español calculado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3709/89 se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos en un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de oferta comunitario; que, por consiguiente, es preciso establecer un importe corrector para estos productos procedentes de España (excepto las Islas Canarias), cuyo importe será igual a la diferencia existente entre el precio de oferta comunitario y el precio de oferta español;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de oferta español:

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁶⁾;
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad mencionadas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente citado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se percibirá un importe corrector de 47,26 ecus por 100 kg netos de las importaciones en la Comunidad de los Diez de albaricoques (código 0809 10 00) procedentes de España (excepto las Islas Canarias).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 11. 4. 1990, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽⁴⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 1543/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1433/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1193/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1433/90 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Portugal;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Portugal;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 272 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁴⁾,

durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el artículo 316 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del 8 % durante el quinto año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el importe de 7,79 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1433/90 por el importe de 2,46 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.⁽³⁾ DO n° L 137 de 30. 5. 1990, p. 29.⁽⁴⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1990

por la que se establecen los criterios para la autorización de las asociaciones y organizaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos de reproductores ovinos y caprinos de raza pura

(90/254/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina ⁽¹⁾ y, en particular, el primer guión de su artículo 4,

Considerando que, en el conjunto de los Estados miembros, las asociaciones y organizaciones de ganaderos o los servicios oficiales son quienes llevan o crean los libros genealógicos; que, por lo tanto, es necesario fijar los criterios para la autorización de las asociaciones y organizaciones de ganaderos;

Considerando que las asociaciones y organizaciones de ganaderos deben solicitar la autorización oficial a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio tengan su sede;

Considerando que, una vez las asociaciones u organizaciones de ganaderos satisfagan determinados criterios y definan sus objetivos, deben recibir la autorización oficial de las autoridades del Estado miembro a quienes la hayan solicitado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para obtener la autorización oficial, las organizaciones y asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos deberán presentar su solicitud a las autori-

dades del Estado miembro en cuyo territorio tengan su sede.

Artículo 2

1. Las autoridades del Estado miembro correspondiente concederán la autorización oficial a toda organización o asociación de ganaderos que lleve o cree libros genealógicos si cumple los requisitos previstos en el Anexo.

2. No obstante, cuando en un Estado miembro existan, para una determinada raza, una o más asociaciones u organizaciones de ganaderos oficialmente autorizadas, las autoridades de dicho Estado miembro podrán denegar la autorización a una nueva asociación u organización de ganaderos si constituye una amenaza para la conservación de la raza o compromete el programa zootécnico de una asociación u organización ya existente. En este caso, el Estado miembro informará a la Comisión de las autorizaciones que haya concedido y denegado.

Artículo 3

Las autoridades del Estado miembro correspondiente retirarán la autorización oficial a las asociaciones u organizaciones de ganaderos que lleven libros genealógicos en caso de que dejen de cumplir de manera persistente los requisitos previstos en el Anexo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 30.

ANEXO

Para obtener la autorización oficial, las asociaciones y organizaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos deberán cumplir los siguientes requisitos :

1. Poseer personalidad jurídica de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro donde se presente la solicitud.
 2. Demostrar a las autoridades competentes que :
 - a) funcionan de forma eficaz,
 - b) pueden llevar a cabo los controles necesarios para el registro de las genealogías,
 - c) poseen un número de cabezas de ganado suficiente para llevar a cabo un programa de mejora o para asegurar la conservación de la raza, en caso de que se considere necesario,
 - d) están en condiciones de utilizar los datos sobre los resultados zootécnicos que se precisan para la realización del programa de mejora o conservación de la raza.
 3. Haber establecido disposiciones acerca de :
 - a) la definición de las características de la raza (o razas),
 - b) el sistema de identificación de los animales,
 - c) el sistema de registro de las genealogías,
 - d) la definición de sus objetivos de cría,
 - e) el sistema de utilización de los datos zootécnicos, que permitan apreciar el valor genético de los animales,
 - f) la división del libro genealógico, en caso de existir diversas condiciones de inscripción de los animales en el libro o diferentes procedimientos de clasificación de los animales inscritos en el libro.
 4. Disponer de un estatuto, en el que se incluya, en particular, el principio de no discriminación entre los miembros.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1990

por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura en los libros genealógicos

(90/255/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina⁽¹⁾ y, en particular, el segundo guión de su artículo 4,

Considerando que, en el conjunto de los Estados miembros, los libros genealógicos son llevados o creados por organizaciones o asociaciones de ganaderos o por servicios oficiales;

Considerando que, por esta razón, resulta necesario determinar los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura en los libros genealógicos;

Considerando que las condiciones precisas de filiación y de identificación deben cumplirse con carácter previo a la inscripción en el libro genealógico;

Considerando que conviene prever la división del libro genealógico en diferentes clases, de forma que no queden excluidos determinados tipos de animales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para poder ser inscritos en la sección principal del libro genealógico correspondiente a su raza, los reproductores ovinos y caprinos de raza pura deberán:

- descender de padres y abuelos que estén inscritos en un libro genealógico de la misma raza;
- ser identificados después del nacimiento de acuerdo con las normas fijadas por dicho libro;
- tener una filiación establecida de acuerdo con las normas de dicho libro.

Artículo 2

La sección principal del libro genealógico podrá dividirse en varias clases en función de las características de los animales. En estas clases únicamente podrán inscribirse

los animales de raza pura de las especies ovina y caprina que cumplan los criterios fijados en el artículo 1.

Artículo 3

1. Cualquier asociación u organización de ganaderos que lleve un libro genealógico podrá decidir la inscripción de una hembra que no cumpla los criterios previstos en el artículo 1 en una sección aneja a dicho libro. Esta hembra deberá cumplir los siguientes requisitos:

- ser identificada después de su nacimiento según las normas que fije el libro genealógico,
- cumplir las normas de la raza,
- responder a las características mínimas de acuerdo con las normas fijadas por el libro genealógico.

2. Una hembra cuya madre y abuela materna estén inscritas en la sección aneja al libro previsto en el apartado 1 y cuyo padre, así como ambos abuelos, estén inscritos en la sección principal del libro de acuerdo con los criterios citados en el artículo 1, se considerará como hembra de raza pura y se inscribirá en la sección principal del libro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.

3. Los requisitos mencionados en el segundo y tercer guión del apartado 1 serán distintos según dicha hembra pertenezca a la raza en cuestión, aunque carezca de origen conocido, o proceda de un programa de cruce aprobado por la asociación u organización de ganaderos que lleve el libro genealógico.

Artículo 4

Cualquier asociación u organización de ganaderos que lleve un libro genealógico podrá decidir la inscripción de un macho que no cumpla los criterios previstos en el artículo 1 en una sección aneja a dicho libro. Este macho deberá cumplir los siguientes requisitos:

- ser identificado después de su nacimiento según las normas que fije el libro genealógico,
- cumplir las normas de la raza,
- responder a las características mínimas de acuerdo con las normas fijadas por el libro genealógico;
- cumplir los requisitos enunciados en el Anexo.

Artículo 5

En caso de que un libro prevea varias clases, un reproductor ovino o caprino de raza pura procedente de otro libro genealógico de la misma raza y que reúna características específicas que lo diferencien de la población de la

⁽¹⁾ DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 30.

misma raza inscrita en el libro genealógico de destino deberá ser inscrito en la clase del libro a cuyas características se ajuste.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1990.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Requisitos establecidos en el cuarto guión del artículo 4**

El macho deberá pertenecer a una raza bovina no destinada, en principio, a la producción lechera y a una de las razas siguientes :

Alacarrena
Appenninica
Bergamasca
Biellese
Blackface
Campanica
Cheviot
Churra Algarvia
Churra de Terra Quente
Dalesbred
Dartmoor
Derbyshire Gritstone
Exmoor Horn
Eppynt Hill and Beulah Speckled Face
Galega Bragancana
Gallega
Gentile di Puglia
Gotland
Hardwick
Lonk
Merina
Merino Beira Baixa
Merino Branco
Montesina
North Country Cheviot
Ojalada
Resa Aragonesa
Ripollesa
Ronaldsay
Rough Fell
Segurena
Shetland
Soay
Sopravissana
St Kilda
Swaledale
Talaverana
Welsh Mountain

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1990

por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura

(90/256/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (¹) y, en particular, el tercer guión de su artículo 4,

Considerando que los métodos ya aplicados en los Estados miembros para el control de los rendimientos y la evaluación del valor genético de los animales reproductores de las especies ovina y caprina son, a grandes rasgos, similares;

Considerando que, por lo tanto, es necesario equiparar más estrechamente las formas de aplicación de dichos métodos a fin de obtener resultados comparables;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de las especies ovina y caprina reproductores de raza pura serán los que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 30.

ANEXO

El valor genético de un reproductor de raza pura de las especies ovina o caprina podrá calcularse utilizando uno de los métodos siguientes o una combinación de los mismos. Todos los datos obtenidos en el momento de la prueba deberán ser accesibles a la autoridad competente, así como los resultados finales.

I. Control del rendimiento**1) Control del rendimiento en un centro**

- a) Deberá indicarse el nombre del organismo o de la autoridad responsable del centro así como el nombre de la autoridad responsable del cálculo y de la publicación de los resultados.
- b) Deberán precisarse las características de la prueba.
- c) Deberán precisarse los siguientes puntos :
 - condiciones de admisión en el centro y, en particular, edad máxima o peso de los reproductores jóvenes al principio de la prueba y número de animales,
 - duración del período de prueba en el centro o peso final,
 - tipo de régimen y sistema de alimentación.
- d) Deberán precisarse los parámetros registrados (por ejemplo, peso vivo, conversión alimentaria, estimación de la composición corporal, producción de leche, composición de la leche, calidad de la producción de lana o cualquier otro dato pertinente).
- e) El método utilizado para la evaluación del valor genético deberá ser científicamente aceptable según los principios zootécnicos establecidos. Las cualidades genéticas de los reproductores sometidos a prueba deberán expresarse en valor genético o en su diferencia respecto a sus contemporáneos para cada parámetro.

2) Control del rendimiento en la explotación

En la explotación podrá llevarse a cabo un control del rendimiento siempre y cuando al final de la prueba pueda calcularse un valor genético según los principios zootécnicos establecidos.

II. Control de la leche y apreciación del valor genético de las hembras a partir de los parámetros de la leche

- 1) Deberá indicarse el nombre del organismo o de la autoridad responsable de la prueba, así como el nombre de la autoridad responsable del cálculo y la publicación de los resultados.
- 2) Deberá precisarse el modo de realización de la prueba.
- 3) Deberán precisarse los parámetros registrados (por ejemplo, la producción de leche, la composición de la misma u otros datos pertinentes), de conformidad las normas establecidas por el Comité Internacional para el Control de la Producción Lechera ;
- 4) Los valores de producción de leche que se utilicen para determinar el valor genético de las hembras ;
 - deberán corresponder a un período común de lactancia de conformidad con las normas establecidas por el Comité Internacional para el control de la Producción Lechera ;
 - deberán ajustarse para poder evaluar cualquier influencia ambiental importante.
- 5) El método que se utilice para evaluar el valor genético deberá ser aceptable científicamente según los principios zootécnicos establecidos. Las cualidades genéticas de los reproductores sometidos a las pruebas se expresarán en valor genético o en diferencia respecto a sus contemporáneos.

III. Control de la descendencia y los colaterales

- 1) Deberá indicarse el nombre del organismo o de la autoridad responsable de la prueba así como el nombre de la autoridad responsable del cálculo y de la publicación de los resultados.
- 2) El valor genético del reproductor se calculará evaluando las cualidades de un número adecuado de sus descendientes y, si fuera necesario, colaterales en función de los siguientes datos :
 - a) Características de producción de carne o de reproducción :
 - se deberá a facilitar o citar una descripción detallada del método de prueba,
 - ni los descendientes ni los colaterales podrán ser tratados selectivamente,
 - se reconocerán tres tipos de pruebas de descendencia y colateralidad :

- i) prueba central en las plantas de prueba de descendencia y colateralidad ;
 - ii) programa de control de descendencia y colateralidad aplicado en las explotaciones. Los descendientes y colaterales deberán elegirse de entre el ganado de forma que sea posible una comparación válida entre los reproductores ;
 - iii) datos recogidos a partir de las canales identificadas de los descendientes y colaterales.
- b) Características de la leche :
- deberá precisarse el modo de realización de la prueba ;
 - las hembras no podrán ser tratadas selectivamente ;
 - en el cálculo del valor genético se incluirán la cantidad de leche y la composición de la misma.
- 3) Los descendientes y colaterales deberán ser elegidos de forma imparcial. Deberán utilizarse todos los datos para la evaluación del valor genético de los reproductores. En el momento de la determinación del valor genético deberán eliminarse, mediante los procedimientos adecuados, los elementos que no sean cualidades genéticas.
 - 4) Deberán precisarse los parámetros registrados (por ejemplo : aumento de peso vivo, conversión alimentaria, calidad de la canal, producción de leche, composición de la leche, calidad de la producción de lana, características de reproducción, fertilidad, fecundidad, viabilidad de los descendientes y colaterales o cualquier otro dato pertinente).
 - 5) El método utilizado para la evaluación del valor genético deberá ser científicamente aceptable según los principios zootécnicos establecidos.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1990

por la que se establecen los criterios de admisión para la reproducción y de utilización del esperma, óvulos y embriones de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura

(90/257/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina⁽¹⁾ y, en particular, el cuarto guión de su artículo 4;

Considerando que, mediante la Directiva 89/631/CEE, se pretende en concreto liberalizar progresivamente el comercio intracomunitario de animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina; que para ello es necesaria una armonización complementaria de las condiciones de admisión para la reproducción y para la utilización del esperma, óvulos y embriones de dichos animales;

Considerando que las disposiciones relativas a la admisión para la reproducción afectan tanto a los animales en sí como a su esperma, óvulos y embriones;

Considerando que la prescripción de que el esperma, óvulos y embriones sean manipulados por personal oficialmente autorizado permite obtener las garantías necesarias en la realización del objetivo propuesto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, todos los reproductores machos o hembras, ovinos o caprinos de raza pura inscritos en un libro genealógico serán admitidos para la reproducción.

1. Los reproductores machos ovinos o caprinos de raza pura serán admitidos para la inseminación artificial y se autorizará la utilización de su esperma si se han sometido a un control de rendimiento y de evaluación de su valor genético, efectuado con arreglo a los dispuesto en la Decisión 90/256/CEE de la Comisión⁽²⁾.

2. Los reproductores machos ovinos o caprinos de raza pura serán admitidos para la inseminación artificial; a los efectos de las pruebas oficiales y se autorizará la utilización de su esperma dentro de los límites cuantitativos necesarios para efectuar el control de su rendimiento y la evaluación de su valor genético, efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 90/256/CEE.

3. Los reproductores hembras ovinos y caprinos de raza pura serán admitidos para la reproducción y se autorizará la utilización de sus óvulos y embriones.

Artículo 3

El esperma, los óvulos y los embriones deberán ser recogidos, tratados y almacenados por un organismo o por personal oficialmente autorizados.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 30.

(2) Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1990

por la que se establece el certificado zootécnico de reproductor ovino y caprino de raza pura y de su esperma, óvulos y embriones

(90/258/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en virtud del artículo 6 del Directiva 89/361/CEE, corresponde a la Comisión determinar, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 de dicha Directiva, el certificado zootécnico que los Estados miembros podrán exigir para la comercialización de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura, así como de su esperma, óvulos y embriones;

Considerando que es necesario especificar los datos que deberán figurar en el certificado zootécnico; que conviene

- organismo emisor,
- nombre del libro genealógico,
- número de inscripción en el libro genealógico,
- fecha de expedición del certificado,
- sistema de identificación,
- identificación,
- fecha de nacimiento,
- raza,
- sexo,
- nombre y dirección del criador,
- nombre y dirección del propietario,
- genealogía:

Padre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico nº	Libro genealógico nº	Libro genealógico nº
Madre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico nº	Libro genealógico nº	Libro genealógico nº

2. Los resultados de los controles de rendimiento y los resultados actualizados (citando su procedencia) de la evaluación del valor genético del animal de que se trate y de sus padres y abuelos podrán mencionarse en el certificado, siempre y cuando se hayan obtenido de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 90/256/CEE de la Comisión ⁽²⁾.

Artículo 2

Los datos previstos en el artículo 1 podrán indicarse:

prever un modelo de certificado zootécnico, así como las condiciones que regirán la consignación de los datos en la documentación que acompañe a los reproductores ovinos y caprinos de raza pura y a su esperma, óvulos y embriones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Zootécnico Permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En el certificado correspondiente a los reproductores ovinos y caprinos de raza pura deberán figurar los siguientes datos:

1. Mediante un certificado que se ajuste al modelo que figura en el Anexo I;
2. En la documentación que acompañe al reproductor ovino o caprino de raza pura. En este caso, las autoridades competentes deberán certificar los datos mencionados en el artículo 1 y consignados en dichos documentos, utilizando la fórmula siguiente:

• El que suscribe certifica que estos documentos contiene los datos mencionados en el artículo 1 de la Decisión 90/258/CEE de la Comisión ».

⁽¹⁾ DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 30.

⁽²⁾ Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

Artículo 3

En el certificado zootécnico correspondiente al esperma de reproductores ovinos o caprinos de raza pura deberán figurar los siguientes datos :

- todos los datos que figuran en el artículo 1 relativos al macho donante y, en el caso de las razas lecheras, su grupo sanguíneo o los resultados de una prueba que presente garantías científicas equivalentes,
- la información necesaria para identificar el esperma, la fecha de recogida y el nombre y dirección del centro de recogida y del destinatario.

Artículo 4

Los datos previstos en el artículo 3 podrán indicarse :

1. Mediante un certificado que se ajuste al modelo que figura en el Anexo II ;
2. En la documentación que acompañe al esperma del reproductor ovino o caprino de raza pura. En este caso, las autoridades competentes deberán certificar los datos mencionados en el artículo 3 y consignados en dichos documentos, utilizando la fórmula siguiente :
« El que suscribe certifica que estos documentos contienen los datos mencionados en el artículo 3 de la Decisión 90/258/CEE de la Comisión. »

Artículo 5

1. En el certificado zootécnico correspondiente a los óvulos de reproductores ovinos o caprinos de raza pura deberán figurar los siguientes datos :

- todos los datos que figuran en el artículo 1 relativos a la oveja o cabra donante,
 - la información necesaria para identificar el óvulo, la fecha de recogida y el nombre y dirección del centro de recogida y del destinatario.
2. Si hubiere más de un óvulo por vial, deberá indicarse claramente, Además, todos ellos deberán tener la misma filiación.

Artículo 6

Los datos previstos en el artículo 5 podrán indicarse :

1. Mediante un certificado que se ajuste al modelo que figura en el Anexo III ;
2. En la documentación que acompañe a los óvulos de reproductores ovinos o caprinos de raza pura. En este caso, las autoridades competentes deberán certificar los

datos mencionados en el artículo 5 y consignados en dichos documentos, utilizando la fórmula siguiente :

« El que suscribe certifica que estos documentos contienen los datos mencionados en el artículo 5 de la Decisión 90/258/CEE de la Comisión. »

Artículo 7

1. En el certificado zootécnico correspondiente a los embriones de reproductores ovinos o caprinos de raza pura deberán figurar los siguientes datos :

- todos los datos que figuran en el artículo 1 relativos a las hembras donantes y todos los que figuran en el primer guión del artículo 3, relativos a los machos donantes,
 - la información necesaria para identificar el embrión, la fecha de inseminación o de fecundación, la fecha de recogida y el nombre o dirección del centro de recogida y del destinatario,
2. Si hubiera más de un embrión por vial, deberá indicarse claramente. Además, todos ellos deberán tener la misma filiación.

Artículo 8

Los datos previstos en el artículo 7 podrán indicarse :

1. Mediante un certificado que se ajuste al modelo que figura en el Anexo IV ;
2. En la documentación que acompañe a los embriones de reproductores ovinos o caprinos de raza pura. En este caso, las autoridades competentes deberán certificar los datos mencionados en el artículo 7 y consignados en dichos documentos, utilizando la fórmula siguiente :
« El que suscribe certifica que estos documentos contienen los datos mencionados en el artículo 7 de la Decisión 90/258/CEE de la Comisión. »

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

MODELO DE CERTIFICADO ZOOTÉCNICO

para los reproductores ovinos y caprinos de raza pura

- 1. Organismo expedidor:
- Nombre del libro genealógico:
- Número de inscripción en el libro genealógico:
- Sistema de identificación (etiqueta, tatuaje, señal auricular):
.....
- Identificación:
- Nombre del animal (facultativo):
- Fecha de nacimiento: Raza: Sexo:
- Nombre y dirección del propietario:
- Nombre y dirección del criador:

Genealogía:

Padre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico nº	Libro genealógico nº	Libro genealógico nº
Madre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico nº	Libro genealógico nº	Libro genealógico nº

- 2. Resultados de los controles del rendimiento y resultados actualizados, citando su procedencia, de la evaluación del valor genético del animal y de sus padres y abuelos (1):
.....
.....
.....
.....
.....

Hecho en

.....
(fecha y firma)

.....
(Nombre en letras mayúsculas del firmante y acreditación del mismo)

(1) Obtenidos de conformidad con la Decisión 90/256/CEE.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO ZOOTÉCNICO

para el esperma de reproductores ovinos y caprinos de raza pura

A. Datos relativos al carnero o macho cabrío donante:

1. Organismo expedidor:

Nombre del libro genealógico:

Número de inscripción en el libro genealógico:

Sistema de identificación (etiqueta, tatuaje, señal auricular):
.....

Identificación:

Grupo sanguíneo, o prueba equivalente (1):

Nombre del animal (facultativo):

Fecha de nacimiento: Raza:

Nombre y dirección del propietario:

Nombre y dirección del criador:

Genealogía:

Padre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico	Libro genealógico	Libro genealógico
nº	nº	nº
Madre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico	Libro genealógico	Libro genealógico
nº	nº	nº

2. Resultados de los controles de rendimiento y resultados actualizados, citando su procedencia, de la evaluación del valor genético del animal y de sus padres y abuelos (2):

.....

Hecho en

.....
 (fecha y firma)

.....
 (Nombre en letras mayúsculas del firmante
 y acreditación del mismo)

(1) Sólo para razas lecheras.

(2) Obtenidos de conformidad con la Decisión 90/256/CEE.

B. Datos sobre el esperma:

Sistema de identificación del esperma (color, número):

Identificación:

I.

Número de dosis	Fecha de recogida	Identificación del carnero o macho cabrío donante	Raza

II. Origen del esperma:

Nombre y dirección del centro o centros de recogida:

.....
.....

Destino del esperma:

Nombre y dirección del destinatario:

.....
.....

Hecho en,

.....
(fecha y firma).....
(Nombre en letras mayúsculas del firmante
y acreditación del mismo)

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO ZOOTÉCNICO

para los óvulos de reproductores ovinos y caprinos de raza pura

A. Datos relativos a la oveja o cabra donante:

- 1. Organismo expedidor:
- Nombre del libro genealógico:
- Número de inscripción en el libro genealógico:
- Sistema de identificación (etiqueta, tatuaje, señal auricular):
.....
- Identificación:
- Nombre del animal (facultativo):
- Fecha de nacimiento: Raza:
- Nombre y dirección del propietario:
- Nombre y dirección del criador:

Genealogía:

Padre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico	Libro genealógico	Libro genealógico
nº	nº	nº
Madre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico	Libro genealógico	Libro genealógico
nº	nº	nº

- 2. Resultados de los controles de rendimiento y resultados actualizados, citando su procedencia, de la evaluación del valor genético del animal y de sus padres y abuelos (1):

.....

Hecho en

.....
 (fecha y firma)

.....
 (Nombre en letras mayúsculas del firmante y acreditación del mismo)

(1) Obtenidos de conformidad con la Decisión 90/256/CEE.

B. Datos sobre el óvulo u óvulos:

Sistema de identificación del óvulo u óvulos (número, color):

.....

Identificación:

Número de óvulos por vial:

I.

Número de óvulos	Fecha o fechas de recogida	Identificación de la oveja o cabra	Raza

II. Origen del óvulo u óvulos:

Nombre y dirección del centro o centros de recogida:

.....

.....

Destino del óvulo u óvulos:

Nombre y dirección del destinatario:

.....

.....

Hecho en,

.....
(fecha y firma)

.....
(Nombre en letras mayúsculas del firmante y acreditación del mismo)

ANEXO IV

MODELO DE CERTIFICADO ZOOTÉCNICO

para los embriones de reproductores ovinos y caprinos de raza pura

A. Datos relativos al carnero o macho cabrío donante:

I. Organismo expedidor:

Nombre del libro genealógico:

Número de inscripción en el libro genealógico:

Sistema de identificación (etiqueta, tatuaje, señal auricular):
.....

Identificación:

Grupo sanguíneo o prueba equivalente (1):

Nombre del animal (facultativo):

Fecha de nacimiento: Raza:

Nombre y dirección del propietario:

Nombre y dirección del criador:

Genealogía:

Padre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico nº	Libro genealógico nº	Libro genealógico nº
Madre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico nº	Libro genealógico nº	Libro genealógico nº

II. Resultados de los controles de rendimiento y resultados actualizados, citando su procedencia, de la evaluación del valor genético del animal y de sus padres y abuelos (2)
.....
.....
.....
.....

B. Datos sobre la oveja o cabra donante:

I. Organismo expedidor:

Nombre del libro genealógico:

Número de inscripción en el libro genealógico:

Sistema de identificación (etiqueta, tatuaje, señal auricular):
.....

Identificación:

Nombre del animal (facultativo):

Fecha de nacimiento: Raza:

Nombre y dirección del propietario:

Nombre y dirección del criador:

Genealogía:

Padre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico nº	Libro genealógico nº	Libro genealógico nº
Madre	Abuelo	Abuela
Libro genealógico nº	Libro genealógico nº	Libro genealógico nº

(1) Sólo para las razas lecheras.

(2) Obtenidos de conformidad con la Decisión 90/256/CEE.

II. Resultados actualizados de los controles de rendimiento y resultados actualizados, citando su procedencia, de la evaluación del valor genético del animal y de sus padres y abuelos (¹).

.....

Hecho, en

.....
 (fecha y firma)

.....
 (Nombre en letras mayúsculas del firmante y acreditación del mismo)

C. Datos sobre el embrión o embriones :

Sistema de identificación del embrión o embriones (número, color) :

.....

Identificación :

Número de embriones por vial :

I.

Número de embriones	Fecha o fechas de inseminación o fecundación	Fecha de recogida	Identificación del carnero o macho cabrío y de la oveja o cabra donantes	Raza

II. Origen del embrión o embriones :

Nombre y dirección del centro o centros de recogida :

.....

Destino del embrión o embriones :

Nombre y dirección del destinatario :

.....

Hecho, en

.....
 (fecha y firma)

.....
 (Nombre en letras mayúsculas del firmante y acreditación del mismo)

(¹) Obtenidos de conformidad con la Decisión 90/256/CEE.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1990

relativa a las cantidades de productos del sector de las carnes de ovino y caprino que podrán importarse en 1990 en determinadas zonas de mercado sensibles, procedentes de determinados países terceros

(90/259/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3939/87 (3), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que determinados países terceros, que han celebrado con la Comunidad acuerdos de autolimitación, se han comprometido a limitar sus exportaciones de carne de ovino y de caprino con destino a zonas de mercados sensibles, a las cantidades a las que solían referirse las corrientes comerciales tradicionales; que, con arreglo a las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2641/80, se suspenderá la expedición de los certificados de importación para los productos cuando se superen las cantidades convenidas con destino a dichas zonas; que, por consiguiente, conviene precisar las cantidades que podrán importarse en tales zonas durante 1990, así como informar a los operadores interesados de la fecha a partir de la cual dejarán de concederse dichos certificados;

Considerando que se han acordado ya las cantidades mediante Canje de Notas con Austria (4), Islandia (5), Checoslovaquia (6), Yugoslavia (6), Rumanía (6), la República Democrática Alemana (6) y Nueva Zelanda (7)

Considerando que, por lo que se refiere a Bulgaria, Hungría y Polonia, las cantidades deben fijarse cada año en el marco de consultas;

Considerando que Australia, Uruguay y Argentina se han comprometido a mantener las exportaciones a los mercados francés e irlandés dentro del límite de las cantidades tradicionales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino y de caprino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las autoridades competentes de Francia expedirán, dentro del límite de las cantidades indicadas en el Anexo I, para 1990, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino incluidos en los códigos NC 0104 10 90, 0104 20 90 y 0204 procedentes de los países terceros a que se refiere el Anexo I y con destino a Francia.

Artículo 2

Las autoridades competentes de Irlanda expedirán, dentro del límite de las cantidades indicadas en el Anexo II, para 1990, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino incluidos en los códigos NC 0104 10 90, 0104 20 90 y 0204 procedentes de los países terceros a que se refiere el Anexo II y con destino a Irlanda.

Artículo 3

Los certificados a que se refiere la presente Decisión sólo se expedirán en Francia e Irlanda, respectivamente.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(2) DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

(3) DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

(4) DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 36.

(5) DO nº L 96 de 3. 4. 1985, p. 30.

(6) DO nº L 309 de 31. 10. 1987, p. 107.

(7) DO nº L 318 de 31. 10. 1989, p. 13.

ANEXO I

Cantidades a que hace referencia el artículo 1

(toneladas)

País	Peso equivalente canal
Argentina	1 800
Australia	1 164
Austria	0
Bulgaria	360
Checoslovaquia	0
Hungría	975
Islanda	0
Nueva Zelanda	7 380
Polonia	1 150
Rumanía	144
Uruguay	480
Yugoslavia	50
República Democrática Alemana	0

ANEXO II

Cantidades a que hace referencia el artículo 2

(toneladas)

País	Peso equivalente canal
Argentina	120
Australia	120
Austria	0
Bulgaria	0
Checoslovaquia	0
Hungría	0
Islanda	0
Nueva Zelanda	540
Polonia	0
Rumanía	0
Uruguay	120
Yugoslavia	0
República Democrática Alemana	0